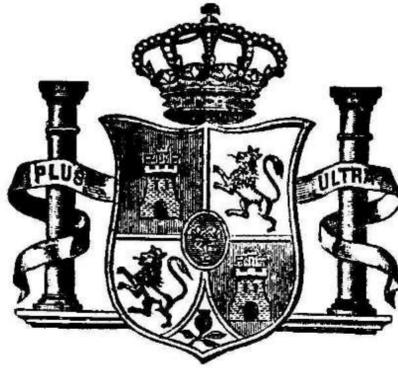


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 14 de Noviembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que habían de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada

coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de sus organismos.

Y, por último, la Real orden de 7 de Octubre de 1908, determinó los requisitos á que debía ajustarse la renovación bienal que había de verificarse en Noviembre del propio año.

Con el fin de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes referentes á esta materia:

I.

Juntas en las que ha de efectuarse la elección.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España, habrán de ser reformadas por mitad, en elección que se verificará durante el mes actual.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos, sorteo que fijará la mitad de los Vocales, patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II.

Condiciones electorales.

Primero. En la clase patronal, ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Se entenderá por patrono á todo el que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales cuya dirección y vigilancia se reserva.

La palabra patrono se entiende aplicada á los dos sexos.

La palabra Gremios no se refiere á las Agrupaciones que para los efectos de pago, encabezamiento y reparto de la contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional», ó Asociación de las que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios», etc., en el párrafo 2.º de su art. 1.º, ó de las que se denominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la ley de 1887 ó por las leyes y disposiciones posteriores ó complementarias.

Segundo. En la clase obrera.—Ser español, mayor de veintitrés años, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

Tercero. Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de la mencionada en los preceptos anteriores.

Quarto. Condiciones de elegibilidad.—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal: Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas, durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera: Ser elector,

saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad en donde ha de efectuarse la elección.

III.

Modo de efectuar la elección.

Primero. Para las Juntas locales.—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas, anunciarán con anticipación y por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales tengan la debida publicidad, la fecha de la elección, procurando que llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre, pero incumbe á los Presidentes de los Gremios ó Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras ó Gremios patronales, los representantes de éstas concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación ó Gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios.

En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de votos obtenidos por cada candidato; y

Protestas que se hayan presentado.

Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad ó Gremio.

De ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio, y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos, y computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen á la edad ó condiciones electorales de los obreros ó patronos que hayan inter-

venido en la elección, las Asociaciones á que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que solo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquella con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. Para las Juntas provinciales: Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial, nombrarán un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial.

Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate se repetirá la votación, y si hubiese un segundo empate decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia, tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidas al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada, entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España, que no tengan ningún pueblo agre-

gado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

En las islas Canarias se autoriza á los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales para que, al reunirse en las cabezas de partido judicial, puedan elegir, para representarlos en la Junta provincial, á un individuo de su confianza, residente en la capital.

IV.

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Primero. Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales, se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, á partir del día del escrutinio, debiendo esta Autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación, contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días.

El Ministro de la Gobernación resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

DISPOSICIONES GENERALES.

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presiden-

tes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando por consecuencia de la renovación cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1910.—Merino.—Sr. Gobernador civil de....

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta Real orden circular, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde se hallen constituidas las Juntas locales de Reformas Sociales, procederán en el presente mes á la renovación de las mismas, sujetándose para ello á las prevenciones que en dicha disposición se expresan y remitiendo á este Gobierno, una vez terminada la elección, copia certificada á los efectos procedentes y dos relaciones ajustadas al modelo que á continuación se copia.

Palencia 14 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,
Ricardo Pérez Gironés.

Provincia de.....

Alcaldía de.....

JUNTA LOCAL

constituida en de de con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 25 de Septiembre de 1907, 7 de Octubre de 1908 y renovada en virtud de Real orden circular de 9 de Noviembre de 1910.

PRESIDENTE, D. MÉDICO TITULAR, D.
PÁRROCO, D. SECRETARIO, D.

VOCALES.

Patronos.

Obreros.

VOCALES SUPLENTE.

Patronos.

Obreros.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1910.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Octubre de 1910.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	>	71.893 42	>
2	Valores independientes del presupuesto.....	>	71.893 42	>	71.893 42
4	Resultas de Ingresos.....	>	37.999 30	>	37.999 30
5	Presupuesto de 1910.....	909.332 92	1.201.379 69	>	292.046 77
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 52	2.388 20	1.076 32	>
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	16.779 33	672 52	16.106 81	>
11	Id. id. 14 Reintegros.....	>	4.079 46	>	4.079 46
12	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	349 90	349 90	>	>
15	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	7.864 30	886 23	6.978 07	>
16	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	15.756 27	8.920 69	6.835 58	>
19	Gastos.—Cap.º 3.º Obras obligatorias.....	866 94	1.500 >	>	633 06
26	Id. id. 11 Obras diversas.....	>	250 >	>	250 >
30	Banco de España c/c.....	2.000 >	>	2.000 >	>
31	Depositario s/c de existencias en el Banco.....	>	2.000 >	>	2.000 >
32	Gastos.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	4.550 67	5.161 34	>	610 67
33	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	1.891 75	1.891 75	>	>
34	Id. id. del id. 3.º Obras obligatorias.....	>	1.310 >	>	1.310 >
35	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	6.086 94	9.294 94	>	3.208 >
36	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	10.250 >	10.250 >	>	>
38	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	4.433 70	4.433 70	>	>
39	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	22 65	22 65	>	>
40	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	25.893 84	38.940 68	>	13.046 84
41	Id. id. del id. 11 Obras diversas.....	2.700 >	2.845 36	>	145 36
53	Ingresos.—Resultas del cap.º 4.º Repartimiento.....	476.453 37	136.189 44	340.263 93	>
55	Gastos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia.....	78.349 65	78.365 52	>	15 87
57	Ingresos.—Cap.º 5.º Instrucción pública.....	60.256 >	37.256 >	23.000 >	>
60	Gastos.—Cap.º 4.º Cargas.....	23.509 89	33.108 22	>	9.598 33
61	Id. id. 7.º Corrección pública.....	19.141 03	42.587 42	>	23.446 39
65	Ingresos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	18.438 50	10.088 28	8.350 22	>
66	Gastos.—Cap.º 12 Otros gastos.....	15.600 71	93.528 88	>	77.928 17
67	Id. id. 2.º Servicios generales.....	8.541 37	11.664 >	>	3.122 63
68	Id.—Resultas del cap.º 12 Otros gastos.....	54.708 36	69.848 13	>	15.139 77
70	Ingresos.—Resultas cap.º 5.º Instrucción pública.....	13.987 >	12.372 >	1.615 >	>
71	Gastos.—Cap.º 10 Carreteras.....	44.910 44	67.929 78	>	23.019 34
72	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	588.030 50	312.872 >	275.158 50	>
73	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	64.140 99	83.428 >	>	19.287 01
74	Id. id. 6.º Beneficencia.....	132.605 98	275.778 27	>	143.172 29
75	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	46.490 15	67.981 >	>	21.490 85
76	Id. id. 8.º Imprevistos.....	1.748 63	9.213 28	>	7.464 65
77	Depósitos en garantía.....	114.742 >	10.242 >	104.500 >	>
78	Depositantes.....	10.242 >	114.742 >	>	104.500 >
79	Depositario.....	564.074 02	546.443 69	17.630 33	>
TOTAL PESETAS.....		3.420.107 74	3.420.107 74	875.408 18	875.408 18
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		3.420.107 74			

Palencia 31 de Octubre de 1910.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente accidental, Leoncio Doncel.

Sesión de 4 de Noviembre de 1910.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Teodoro García Crespo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO. SECCIÓN DE ESTADÍSTICA.

Censo de población.

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º del art. 47 de la Instrucción para llevar á efecto el Censo de población el día 31 de Diciembre próximo, he acordado señalar los días 18 al 23 del corriente, ambos inclusive, para recoger de esta oficina las cédulas y demás im-

presos necesarios al expresado objeto.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes procederán inmediatamente á designar el Comisionado á que se refiere dicho artículo, proveyéndole de la correspondiente autorización que le acredite como tal, pues sin ese requisito no serían entregados los impresos, advirtiéndose que los no recogidos hasta el día 23 se remitirán por Comisionado que nombrará el Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial, conforme al art. 18 de

dicha Instrucción, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que con este motivo se produzcan.

Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban los impresos del Comisionado, lo participarán á esta oficina, y si así no lo hicieren se entenderá que no han llegado aquéllos á su poder, en cuyo caso se procederá al envío de otros el día 30, en igual forma que para los Ayuntamientos que no los hubiesen recogido.

Al propio tiempo recuerdo la obligación de dar cuenta de las Seccio-

nes en que se haya dividido el término municipal para los efectos del Censo, y los nombres de los Señores que formen las Comisiones de cada Sección.

Palencia 14 de Noviembre de 1910.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiéndose formado por la Comisión de Evaluación el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria del término municipal de esta Capital para el próximo año de 1911, queda de manifiesto en la Secretaría de dicha Comisión por término de ocho días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y deducir ante la misma las reclamaciones que estimen convenir á su derecho, conforme á lo previsto por el art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Palencia 10 de Noviembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Hallándose terminado el padrón de edificios y solares del término municipal de esta Capital, que ha de regir durante el próximo año de 1911, se hace saber al público que está de manifiesto en esta Administración por término de ocho días, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones á que se crean con derecho.

Palencia 10 de Noviembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Guardería forestal de montes de utilidad pública.

El día 14 del mes de Diciembre próximo y hora de las once se constituirá Tribunal de exámenes en las Oficinas de este Distrito forestal, calle de San Juan, núm. 16, para proveer una plaza de Peón-guarda que resultará vacante al cubrir la de Sobreguarda producida por fallecimiento de D. Gerardo Maté que desempeñaba dicho cargo en este Distrito.

Según previene el art. 2.º del Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo expresado, los que soliciten el ingreso habrán de reunir los requisitos siguientes: edad de veintitres á treinta y cinco años; talla de un metro seiscientos setenta y siete milímetros como minimum; no tener defecto físico que le impida el desempeño de su cargo; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido penas afflictivas, y no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado, de la Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar en el acto del examen: saber leer y escribir; las cuatro primeras reglas aritméticas; idea de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes, y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo jurados y no jurados.

Para los veteranos de la Guardia civil de conducta distinguida que aspiren á la plaza de Peón-guarda no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reunan las demás condiciones y estén ágiles para el cumplido desempeño del servicio.

Los documentos que acrediten las condiciones exigidas, habrán de presentarse en el Distrito forestal ocho días antes por lo menos del señalado para el examen, y se contraerán á la partida de bautismo ó de nacimiento, certificado facultativo y del Alcalde y Juez municipal del pueblo donde sea vecino para acreditar su conducta y demás particulares y la licencia del Ejército los que fueren licenciados.

Palencia 11 de Noviembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, Aurelio Pérez y Calvo.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día doce de Diciembre próximo y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado pública y judicial subasta de las fincas embargadas á Don José Fraile Alvarez y Doña Marcelina Lora, en expediente de exacción de costas impuestas por la Superioridad á virtud de apelación de resolución dictada en el juicio universal de abintestato á consecuencia de muerte de Doña Bernarda Tijero y Doña Cristeta Fraile, cuyas fincas son:

1.ª Una tierra en término de Villorquite, á Ontanares, que hace de cabida dos celemines de trigo, ó sean cuatro áreas y veinticinco centiáreas; linda Norte herederos de Ponciano González, Oriente Emeterio González, Mediodía Antonio Fernández y Poniente el mismo; tasada en noventa pesetas.

2.ª Otra tierra en término de Villafrauel, al Vallejo, que hace siete celemines de trigo, equivalentes á quince áreas setenta y dos centiáreas; linda Norte Mariano Noriega, Oriente Damián Márcos, Mediodía el mismo y Poniente Donato González; tasada en doscientas pesetas.

Advertencias.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; los licitadores para tomar

parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; las fincas se hallan libres de toda carga y gravamen; no se han presentado títulos de propiedad y será de cuenta del comprador el suplirlos.

Dado en Saldaña á diez de Noviembre de mil novecientos diez.—Eduardo Divar.—El Escribano, A. Lora y Baco.

Juzgado municipal de Manquillos.

Don Pedro Payo, Juez municipal de Manquillos.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia á concurso conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo, los que aspiren á ella, presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Manquillos 9 de Noviembre de 1910.—Pedro Payo.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Francisco Reol y Arribas, Alcalde Presidente de la expresada Corporación.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Vocales asociados constituidos en Junta municipal han tenido á bien acordar (previa formación del oportuno expediente administrativo que se instruirá con arreglo á la Instrucción de 28 de Julio de 1882) la enajenación de dos inscripciones intransferibles del 80 por 100 de Propios, que entre otras posee este Municipio, una con el núm. 8.881, su capital nominal 11.527'96 pesetas, y otra con el núm. 12.653, su capital nominal 388 pesetas 13 céntimos, que al tipo de cotización se calcula un efectivo de ambas de 9.839'36 pesetas, las cuales se destinarán exclusivamente para satisfacer á D. Alejo Benito Mateo las cantidades que se le adeudan por obras de utilidad pública ejecutadas por dicho Señor como contratista que fué de las Escuelas públicas y Casa Consistorial de esta villa; cuya deuda obedece en virtud de haberse omitido al formar el proyecto de las obras el valor de las expropiaciones y los honorarios del Arquitecto por formación del proyecto aludido, planos, memoria y demás requisitos necesarios para las mismas.

En su consecuencia, se hace público por medio del presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento del vecindario en general y dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pueda hacer cualquier interesado las reclamaciones que estime oportunas.

Becerril de Campos 11 de Noviembre de 1910.—Francisco Reol.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Hallándose confeccionado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar durante el citado plazo las oportunas reclamaciones.

Autilla del Pino 4 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Juan Trigueros.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuegra.

La matrícula de subsidio industrial de este distrito, formada por este Ayuntamiento para el año próximo de 1911, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de diez días, para que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan examinarla y presentar las reclamaciones que oyeren conveirles.

Con el mismo fin y por término de quince días se hallan expuestos en el mismo local los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y el de urbana que han de regir durante el ejercicio del año indicado.

Olmos de Pisuegra 9 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Dionisio Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el año próximo de 1911, á fin de oír reclamaciones con arreglo á derecho.

Camporredondo 2 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Isidro Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Alba de los Cardaños.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el año próximo de 1911, á fin de oír reclamaciones justas de agravios con arreglo á derecho.

Alba de los Cardaños 3 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Felipe Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inser-

ción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los en él incluidos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Itero de la Vega 12 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Felipe López.—P. S. M., El Secretario, Agustín Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Hallándose confeccionados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito, así como la matrícula de industrial, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los primeros y diez la segunda, á fin de que puedan hacerse por los interesados cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Robladillo 7 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Ismael Llorente.—El Secretario, Francisco Primo.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y formular las reclamaciones que estimen justas, expirado que sea el indicado plazo no serán admitidas las que se presenten.

Itero Seco 10 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Demetrio de la Hoz.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesta al público la matrícula de industrial para el año de 1911, por término de diez días, á fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos ó los que lo deseen y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Torre de los Molinos 7 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Benigno Lomas.

Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el año próximo de 1911, á fin de oír reclamaciones justas de agravio con arreglo á derecho.

Otero de Guardo 3 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Florentín Reguera.